BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

2 de diciembre de 1999

Núm. 165 (b)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 144
Núm. exp. 121/000144)

PROYECTO DE LEY

621/000165 Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

ENMIENDAS

621/000165

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Palacio del Senado, 1 de diciembre de 1999.—La Presidenta del Senado, **Esperanza Aguirre Gil de Biedma.**— La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña.**

Los Senadores José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 14 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Palacio del Senado, 28 de noviembre de 1999.—**José Fermín Román Clemente** y **Manuel Cámara Fernández.**

ENMIENDA NÚM. 1
De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un punto 4 nuevo del siguiente tenor literal.

«4. Igualmente, serán competentes para conocer de los procedimientos de "habeas corpus" que con arreglo a lo dispuesto en dicha legislación corresponda, conforme a lo que se establece en el artículo 17.6 de la presente ley Orgánica.»

MOTIVACIÓN

En consonancia con la competencia que para el «habeas corpus», se establece en el artículo 17.6.

ENMIENDA NÚM. 2
De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye «... por orden de gravedad decreciente...», por:

«... ordenadas según la restricción de derechos que suponen...»

MOTIVACIÓN

Ello es para dar sentido pleno al artículo 8 que establece el principio de postulación, y para evitar interpretaciones judiciales alejadas de los criterios que establece la ley.

ENMIENDA NÚM. 3
De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 17.4.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime: «Se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, atribuyendo la competencia para las resoluciones judiciales previstas en dicho precepto al Juez de Menores.»

MOTIVACIÓN

No parece adecuada a la filosofía y principios de la ley, aplicar la legislación especial. La redacción de la ley, ya permite, a través de la medida cautelar y el secreto del expediente, las investigaciones, en sede judicial y practicadas por el Ministerio Fiscal, precisas a la gravedad de los hechos, pero, sin traicionar el relevante interés del menor prioritario en todos los casos de esta ley.

ENMIENDA NÚM. 4
De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 17.6.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye la expresión «... Juez de Instrucción...», por:

«... Juez de Menores...»

MOTIVACIÓN

Será preferible que el Juez competente fuese el Juez de Menores, por su naturaleza de especialista y por ser el que va a conocer el fondo del asunto.

ENMIENDA NÚM. 5
De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 19.2.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade a continuación de «... de su naturaleza efectiva...» lo siguiente: «... En el caso de que la víctima se niegue a la conciliación o a aceptar la reparación, el equipo técnico podrá articular una reparación en beneficio de la comunidad...»

MOTIVACIÓN

Parece excesivo que la conciliación o reparación en los que la víctima es menor o incapaz, deba ser aprobada por el Juez de Menores (artículo 19.6 «in fine»), y ello porque se trata de una actividad extrajudicial porque supondrá un obstáculo procesal y de trámite que no está previsto en la ley, y porque no va a tener relevancia en la responsabilidad civil (artículo 19.2 «in fine»), y porque si no se acepta puede ser sustituida por una reparación de carácter general.

ENMIENDA NÚM. 6
De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 19.6.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime «... con la aprobación del Juez de Menores...».

MOTIVACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 7
De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 51.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye «... oídos el Ministerio Fiscal, el Letrado defensor, el equipo técnico...», por:

«a propuesta del Ministerio Fiscal o del Letrado del menor y oídos el equipo técnico...»

MOTIVACIÓN

La conciliación prevista en este número del artículo 51, carece de postulación, ¿quién le pide al Juez que actúe?

ENMIENDA NÚM. 8
De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 61.3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime del apartado 3 el siguiente texto:

«Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos.»

MOTIVACIÓN

Se trata de dejar la responsabilidad solidaria según su propia naturaleza civil, pues además la expresión «con dolo o negligencia grave» debe ser civil, pues en otro caso podría acarrear responsabilidades penales a los padres, etc. Además ésta es una buena medida contra el gamberrismo urbano y grupos violentos de diversa índole.

ENMIENDA NÚM. 9
De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 64, regla 6.ª**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye la expresión:

«... No podrá rechazarse la confesión en juicio la prueba testifical por el hecho de haber sido ya practicadas en el expediente principal...», por:

«... excepto la confesión del menor y la testifical que se haya practicado o haya de practicarse en el expediente principal. En el supuesto regulado en el artículo18.1 el juez podrá acordar la confesión en juicio del menor o la prueba testifical que considere oportunas a los efectos del proceso...»

MOTIVACIÓN

Mantener el redactado del texto es confundir la pretensión de esta ley sancionadora-educativa con la civil de las partes ofendida y ofensor y responsables. Basta imaginar las sucesivas confesiones del menor o las de los testigos en el expediente principal o en la pieza. Por otra parte, no hay que olvidar que la pieza constituye un proceso sumario (al modo del ejecutivo el hipotecario) que no crea cosa juzgada —regla 10.ª— y de ahí que faculte al juez a llevar a la pieza lo que quiera del principal para resolver la responsa-

bilidad civil (véase regla 7.ª siguiente). Esta pieza tiene la virtud de invertir la situación actual de la L. O. 4/92, es decir, obliga al declarado responsable a ir a un proceso civil y facilitar el resarcimiento a la víctima con criterios de equidad y rapidez.

Por eso y por lo innecesario que es volver a reproducir una confesión o testifical, ya efectuada en el expediente principal debe bastar con unir los particulares de lo ya efectuado —como autoriza la regla 7.ª—a la pieza separada para poder resolver, no se olvide que sin fuerza de cosa juzgada.

Y se debe tener en cuenta la posibilidad del 18.1, de este modo se concreta la regulación para el caso de que el Fiscal desista de incoar el expediente y se elimina totalmente la posibilidad de que el menor o testigo deban declarar dos veces, volviendo así a la redacción de los primeros borradores del anteproyecto.

ENMIENDA NÚM. 10
De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye su texto por:

«Lo dispuesto en el artículo 1 y particularmente en el artículo 4 de esta Ley será de aplicación cuando se cometan hechos tipificados en el derecho penal militar.»

MOTIVACIÓN

Se completa así la extensión al derecho positivo penal militar para los menores y jóvenes a los que afecta esta Ley y sin duda alguna.

ENMIENDA NÚM. 11
De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Tercera.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye «... el Ministerio de Justicia...», por:

«... la Fiscalía General del Estado...»

MOTIVACIÓN

Si los datos del archivo sólo van a poder ser utilizados por el Ministerio Fiscal que es la única parte que ejerce la acción sancionadora educativa, quien debe ostentar el archivo es esta Institución que, con medios suficientes, puede gestionar adecuadamente el mismo.

ENMIENDA NÚM. 12
De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **enunciado de la Ley.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye la expresión «... responsabilidad penal», por:

«... responsabilidad juvenil...»

MOTIVACIÓN

El texto debería acuñar la expresión «responsabilidad juvenil» como contraposición a responsabilidad penal, civil, etc. Su exigencia es la pretensión procesal de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 13
De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Final Tercera, apartado 3.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade a continuación de «... Equipos técnicos adscritos a los Juzgados y Fiscalías de Menores...» lo siguiente:

«... en régimen de dependencia orgánica y funcional de las fiscalías...»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el artículo 27.

ENMIENDA NÚM. 14
De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Final Tercera.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un apartado 5 nuevo.

«5. El Gobierno a través del Ministerio de Justicia, y en plazo de seis meses desde la publicación de la presente Ley en el ''Boletín Oficial del Estado'', adoptará las disposiciones oportunas para la creación de Cuerpos de Psicólogos y Educadores y Trabajadores Sociales Forenses.»

MOTIVACIÓN

En el borrador manejado por el Ministerio como anteproyecto se preveía la creación de los cuerpos de Psicólogos, educadores y trabajadores sociales forenses, medida que parece muy conveniente mantener por la importancia de estos profesionales dada la orientación y la pretensión procesal que establece esta ley.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Palacio del Senado, 30 de noviembre de 1999.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio.**

ENMIENDA NÚM. 15
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 45. Competencia administrativa.**

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«1. La ejecución... es competencia de las Comunidades Autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, con arreglo...» (resto igual).

«2. La ejecución de las medidas, corresponderá a las Comunidades Autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, donde se ubique el Juzgado de Menores que haya dictado sentencia...» (resto igual).

«3. Las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla podrán establecer los convenios...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y respeto a las competencias de autoorganización de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 16
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 48.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«2. Dicho expediente... normas de organización. El menor, su Letrado... tendrán acceso al expediente.»

JUSTIFICACIÓN

El secreto del expediente puede causar indefensión al menor y a su abogado defensor, algo vedado por el artículo 24 de la Constitución Española.

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Séptima.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«1. La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los seis meses...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Fijar una «vacatio legis» menor.

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Séptima.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«2. Durante el plazo mencionado en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas con competencia respecto a la protección y reforma de menores adaptarán su normativa para la adecuada ejecución de las funciones que les otorga la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la proclamada naturaleza sancionadora educativa de la norma no se llega a observar cuáles son las competencias que tiene en la materia el Gobierno del Estado, por cuanto las competencias de ejecución corresponden a las Comunidades Autónomas, resultando además lógico y necesario para la eficacia de las medidas que se vayan a adoptar que sean las Comunidades Autónomas quienes dicten las normas legales o reglamentarias para su aplicación en los centros de vigilancia, reeducación y reinserción cuya organización y tutela les corresponde. De este modo se conseguirá la máxima eficacia de las medidas adoptadas por el órgano judicial y un pleno funcionamiento del sistema.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 12 enmiendas al Proyecto de Ley Orgámica reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Palacio del Senado, 30 de noviembre de 1999.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista(GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, apartados 2 bis y 3 bis.**

ENMIENDA

De adición.

Quedará la siguiente redacción:

«1. Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales.

2. También se aplicará lo dispuesto en esta Ley para los menores a las personas mayores de dieciocho años y menores de veintiuno, en los términos establecidos en el artículo 4 de la misma.

2 bis. La aplicación de la presente Ley tendrá como fin esencial la integración social del menor. También se atenderá a la reparación del daño causado, si éste se hubiera producido.

3. Las personas a las que se aplique la presente Ley gozarán de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, particularmente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y en todas aquellas normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados válidamente celebrados por España.

3 bis). En la aplicación de esta Ley se garantizará a los menores sus derechos al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen, sin que, en ningún caso, se hagan públicos sus nombres, ni puedan ser identificados por cualquier medio de comunicación hablado, escrito, gráfico u otros de eficacia semejante, salvo que iniciado el juicio oral el Juez o Tribunal a solicitud de la defensa del menor disponga la audiencia pública. Del mismo modo, se garantizará la integridad física y moral del menor durante

la investigación, enjuiciamiento y ejecución en su caso de las medidas que se impongan.

4. Al efecto de designar a las personas a quienes se aplica esta Ley, en el articulado de la misma se utiliza el término menores para referirse a las que no han cumplido dieciocho años, y el de jóvenes para referirse a las mayores de dicha edad.»

JUSTIFICACIÓN

En este artículo, que contiene una declaración general sobre la Ley, debe recogerse una precisa definición de los fines fundamentales de la misma, que aunque están recogidos en el Preámbulo, no figuran expresamente en el articulado.

Es igualmente necesaria una enumeración de los derechos garantizados que tienen una especial relevancia en los procedimientos de aplicación de la ley, aunque genéricamente contenidos en el apartado 3, no por ello creemos superflua esta concreción.

ENMIENDA NÚM. 20
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.**

ENMIENDA

De adición.

Adición de un nuevo apartado 1 bis:

«1. Los menores serán responsables con arreglo a esta Ley cuando hayan cometido los hechos a los que se refiere el artículo 1 y no concurra en ellos ninguna de las causas de exención o extinción de la responsabilidad criminal previstas en el vigente Código Penal.

1 bis. La tentativa solo será punible en el caso de delitos graves en que concurra violencia o intimidación en las personas.

En los demás casos de tentativa de delito o falta el Juez pondrá los hechos en conocimiento de las Instituciones administrativas de protección de menores y archivará las actuaciones.

La realización de los actos preparatorios definidos en los artículos 17 y 18 del Código Penal sólo dará lugar, si se considera precisa, a la imposición de la medida de amonestación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, a los menores en quienes concurran las circunstancias previstas en los números 1º, 2º y 3º del artículo 20 del vigente Código Penal les serán aplicables, en caso necesario, las medidas terapéuticas a las que se refiere el artículo 7.1, letras d) y e), de la presente Ley.

3. Las edades indicadas en el articulado de esta Ley se han de entender siempre referidas al momento de la comisión de los hechos, sin que el haberse rebasado las mismas antes del comienzo del procedimiento o durante la tramitación del mismo tenga incidencia alguna sobre la competencia atribuida por esta misma Ley a los Jueces y Fiscales de Menores.»

JUSTIFICACIÓN

El principio del interés superior del menor, y el carácter propio de esta Ley, que establece la responsabilidad penal limitada del menor, aconsejan restringir las bases de la responsabilidad en relación con lo establecido en el Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 21
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista(GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.h).**

ENMIENDA

De sustitución.

Donde dice: «libertad vigilada», debe decir: «libertad asistida.»

Por coherencia, sustituir en el Preámbulo y el resto del articulado, donde figure «libertad vigilada» por «libertad asistida».

JUSTIFICACIÓN

La expresión «libertad vigilada» muestra aspectos negativos de la medida. Sin necesidad de modificar su contenido, nos parece mejor que la denominación exhiba sus aspectos positivos. En lugar de la desconfianza como motivo, es preferible mostrar una prudente confianza en el futuro del menor y la expresión que proponemos, nos parece, avanza en esa dirección.

ENMIENDA NÚM. 22
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 17.**

ENMIENDA

De adición.

Adición de un apartado 1 pre (nuevo)

«Artículo 17. Detención de los menores.

1 pre. Los menores podrán ser detenidos al ser sorprendidos en caso de flagrancia cometiendo alguno de los delitos que, a tenor del artículo 28, pueden dar lugar al internamiento provisional. Además de los casos previstos en el párrafo anterior, la policía judicial podrá conducir al menor, sorprendido en flagrancia cometiendo un delito no culposo para el que la ley prevea una pena de prisión no inferior a tres años, al lugar de su residencia familiar o, en defecto de ésta, a una institución o comunidad pública o privada autorizada al efecto, debiendo informar de ello sin demora al Ministerio Fiscal y al Juez de Menores competente.

Podrá en todo caso procederse a la detención del menor sospechoso de haber cometido un delito no culposo que tenga prevista pena de prisión no inferior a seis años.

1. Las autoridades y funcionarios ... propio menor o sus representantes legales.
2. ///...
3. ///...»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer una mayor precisión en la regulación de la detención del menor, como parte fundamental del sistema de garantías.

ENMIENDA NÚM. 23
Del Grupo Parlamentario Socialista(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 17.4.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del último inciso que dice:

«Se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, atribuyendo la competencia para las resoluciones judiciales previstas en dicho precepto al Juez de Menores.»

Quedando el texto como sigue:

«4. La detención de un menor por funcionarios de policía no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal.

5. Cuando el detenido sea puesto a...»

JUSTIFICACIÓN

El sistema establecido en el artículo 520 de la Ley de enjuiciamiento Criminal nos parece suficiente, La inclusión, sin matización alguna, del contenido del artículo 520 bis de la L.E.C, hace gravitar el peso del procedimiento sobre la gravedad del delito y no sobre las necesidades, el interés y las posibilidades educativas del menor, que es lo que, a nuestro juicio, corresponde a esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 24
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22.**

ENMIENDA

De adición.

Adición de una nueva letra a. pre).

«1. Desde el mismo momento de la incoación del expediente, el menor tendrá derecho a:

a. pre). No declarar y no confesarse culpable.

a) Ser informado por el Juez, el Ministerio Fiscal, o agente de Policía de los derechos que le asisten.

b) Designar abogado que le defienda, o a que le sea designado de oficio y a entrevistarse reservadamente con él, incluso antes de prestar declaración.

c) Intervenir en las diligencias que se practiquen durante la investigación preliminar y en el proceso judicial, y a proponer y solicitar, respectivamente, la práctica de diligencias.

d) Ser oído por el Juez o Tribunal antes de adoptar cualquier resolución que le concierna personalmente.

e) La asistencia afectiva y psicológica en cualquier estado y grado del procedimiento, con la presencia de los padres o de otra persona que indique el menor, si el Juez de Menores autoriza su presencia.

f) La asistencia de los servicios del Equipo Técnico adscrito al Juzgado de Menores.

2. ///...
3. ///...»

JUSTIFICACIÓN

La omisión de este derecho del conjunto de otros que se

enumeran expresamente (y que figuran en el artículo 520 de LEC) debe ser corregida.

ENMIENDA NÚM. 25
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del apartado 6 que dice:

«6. El informe al que se refiere el presente artículo podrá ser elaborado o complementado por aquellas entidades públicas o privadas que trabajen en el ámbito de la educación de menores y conozcan la situación del menor expedientado.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de recurrir a entidades privadas para la elaboración del informe que regula el artículo 27, depende de la capacidad económica de las familias de los menores expedientados. La desigualdad de las capacidades económicas de las familias llevaría consigo desigualdad ante la Ley.

ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28.**

ENMIENDA

De modificación.

Quedará la siguiente redacción:

«1. El Ministerio Fiscal, cuando existan indicios racionales de la comisión de un delito, podrá solicitar del Juez de Menores, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares.

Para que proceda la adopción de una medida cautelar será preciso que concurra uno de los siguientes requisitos:

a) Indicios racionales derivados de las investigaciones efectuadas que justifiquen la existencia de peligro concreto de fuga o de pérdida o alteración de las fuentes de prueba.

b) Peligro concreto de que el menor pueda cometer delitos graves con uso de armas u otros medios peligrosos sobre las personas o de la misma naturaleza que aquellos por los que se procede, atendidas las circunstancias del hecho y la personalidad del imputado.

Dichas medidas podrán consistir en internamiento en centro, en el régimen adecuado, libertad asistida o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. El Juez, oído el Letrado del menor, así como el Equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, que informarán especialmente sobre la naturaleza de la medida cautelar, resolverá sobre lo propuesto tomando en especial consideración el interés del menor. La medida cautelar adoptada podrá mantenerse hasta el momento de la celebración de la audiencia prevista en los artículos 31 y siguientes de esta Ley o durante la sustanciación de los eventuales recursos.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer con el máximo rigor los requisitos necesarios para la adopción de una medida cautelar, cuyos márgenes de discrecionalidad deben ser mínimos. Estas medidas deben tener siempre la naturaleza de «ultima ratio».

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del primer inciso del apartado 2, quedando el texto como sigue:

«2. El Juez de Menores resolverá sobre la propuesta del Ministerio Fiscal en una comparecencia a la que asistirán también el Letrado del menor y el representante del Equipo técnico y el de la entidad publica de protección o reforma de menores, los cuales informarán al Juez sobre la conveniencia de la adopción de la medida solicitada, desde la perspectiva del interés del menor y de su situación procesal. En dicha comparecencia el Ministerio Fiscal y el Letrado del menor podrán proponer los medios de prueba que puedan practicarse en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

El párrafo cuya supresión proponemos centra el criterio para la adopción de una medida cautelar en la gravedad de los hechos, su repercusión y la alarma social producida, mientras que las circunstancias personales y sociales del menor pasan a ser un elemento adjetivo. Ello va en contra del espíritu general que preside (y debe hacerlo siempre), esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 61.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 3, quedando la siguiente redacción:

«1. ///....
2. ///....
3. Los padres, tutores o guardadores serán responsables civiles subsidiarios de los daños y perjuicios que se deriven de los hechos delictivos cometidos por los menores que tengan bajo su potestad, tutela o guarda, y que vivan en su compañía, siempre que hubiere mediado negligencia por su parte en el ejercicio de dichas facultades.
4. ///....»

JUSTIFICACIÓN

Mantenimiento de la regulación de la responsabilidad civil «ex delicto» tal como está contemplada en el Código Penal para los mayores de edad responsables de la comisión de una infracción penal.

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera bis.**

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Final Primera bis.

El Gobierno procederá antes de la entrada en vigor de esta Ley, a transferir a las Comunidades Autónomas los recursos económicos necesarios para que pueda aplicarse de manera efectiva lo previsto en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que el Proyecto de Ley procede a atribuir a las Comunidades Autónomas multitud de competencias, resulta necesario que les transfiera medios económicos que les permita realizarlas.

ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera ter (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Final Primera ter, con el siguiente contenido:

«Disposición Final Primera ter.

El Gobierno procederá, antes de la entrada en vigor de esta Ley, a realizar las modificaciones legales que resulten necesarias con el fin de que pueda asignarse con carácter permanente y exclusivo un Fiscal a cada uno de los Juzgados de Menores, estableciendo una regulación similar a la del Juez en materia de guardias, permanencia y localización.»

JUSTIFICACIÓN

Dadas las competencias que se atribuyen al Ministerio Fiscal en esta Ley, el cual se constituye como eje de la instrucción, resulta necesario adoptar las medidas que permitan llevar a efecto la nueva posición del Fiscal de manera real.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 20 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Palacio del Senado, 30 de noviembre de 1999.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca.**

ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, a los efectos de modificar, sustituyendo en los artículos y apartados de los mismos que a continuación se relacionan la palabra «menor» por el texto «menor o joven».

Redacción que se propone:

En los siguientes artículos, así como en los apartados de los mismos, donde dice «menor» debe decir «menor o joven»:

— Artículo 7, apartado 1.f).
— Artículo 9, regla 3.ª
— Artículo 11, apartado 1).
— Artículo 7, punto 1.º, apartado j).
— Artículo 9, regla 3.ª
— Artículo 11, apartado 1).
— Artículo 19.
— Artículo 19, apartado 1).
— Artículo 19, apartado 2).
— Artículo 19, apartado 3).
— Artículo 19, apartado 4).
— Artículo 19, apartado 5).
— Artículo 20, apartado 3).
— Artículo 22, apartado 1).
— Artículo 22, apartado 2).
— Artículo 23, apartado 1).
— Artículo 26, apartado 2).
— Artículo 27, apartado 1).
— Artículo 27, apartado 2).
— Artículo 27, apartado 3).
— Artículo 27, apartado 4).
— Artículo 27, apartado 6).
— Artículo 29.
— Artículo 30, apartado 3).
— Artículo 32.
— Artículo 35, apartado 2).
— Título del Artículo 36.
— Artículo 36, apartado 1).
— Artículo 36, apartado 3).
— Artículo 37, apartado 4).
— Artículo 39, apartado 2).
— Artículo 40, apartado 2.b).
— Artículo 42, apartado 2).
— Artículo 42, apartado 4).
— Título del Artículo 46.
— Artículo 46, apartado 3).
— Artículo 47.
— Artículo 48, apartado 1).
— Artículo 48, apartado 2).
— Artículo 50, apartado 1).
— Artículo 50, apartado 2).
— Artículo 55.
— Artículo 60, apartado 6).
— Artículo 64, regla 3.ª
— Artículo 64, regla 10.ª

JUSTIFICACIÓN

A lo largo del articulado del Proyecto de Ley se ha olvidado la previsión hecha en el apartado 4 del artículo 1, de utilizar la palabra «menor» cuando se hace referencia a un menor de edad, la palabra «joven» cuando se hace referencia a un mayor de dicha edad y la expresión «menor y joven» cuando se hace referencia a ambos.

Por ello, para corregir dicha omisión y por razones de coherencia legislativas es preciso adecuar los preceptos contenidos en la presente enmienda en tal sentido.

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, a los efectos de modificar, sustituyendo en los artículos y apartados de los mismos que a continuación se relacionan la palabra «menores» por el texto «menores o jóvenes».

Redacción que se propone:

En los siguientes artículos, así como en los apartados de los mismos, donde dice «menores» debe decir «menores o jóvenes»:

— Título del artículo 5.
— Artículo 5, apartados 1) y 2).
— Título del artículo 7.
— Artículo 10, apartado 1).
— Artículo 44, apartado 2.d).
— Artículo 44, apartado 2.f).
— Artículo 44, apartado 2.g).
— Artículo 54, apartado 3).
— Título del Artículo 56.
— Artículo 56, apartado 1).
— Artículo 56, primer párrafo del apartado 2).
— Artículo 56, apartado 2.n).
— Título del artículo 57 y el primer párrafo del mismo.
— Artículo 57, apartado d).
— Artículo 58, apartado 1).
— Artículo 59, apartado 2).
— Artículo 60, apartado 1).
— Artículo 63.

— Disposición Adicional Segunda.

JUSTIFICACIÓN

A lo largo del articulado del Proyecto de Ley se ha olvidado la previsión hecha en el apartado 4 del artículo 1, de utilizar la palabra «menor» cuando se hace referencia a un menor de edad, la palabra «joven» cuando se hace referencia a un mayor de dicha edad y la expresión «menor o joven» cuando se hace referencia a ambos.

Por ello, para corregir dicha omisión y por razones de coherencia legislativa es preciso adecuar los preceptos contenidos en la presente enmienda en tal sentido.

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, a los efectos de modificar, sustituyendo en los artículos y apartados de los mismos que a continuación se relacionan el texto «Letrado del menor» por el texto «Letrado defensor».

Redacción que se propone:

En los siguientes artículos, así como en los apartados de los mismos, donde dice «Letrado del menor» debe decir «Letrado defensor»:

— Artículo 9, regla 5.ª
— Artículo 23, apartado 2).
— Título del artículo 26 y apartados 1) y 3).
— Artículo 27, apartado 5).
— Artículo 28, apartado 5).
— Artículo 31.
— Artículo 33, primer párrafo y apartado e).
— Artículo 37, apartado 1).
— Artículo 40, apartado 1).
— Artículo 42, apartado 3).
— Artículo 44, apartado 1).
— Artículo 44, apartado 2), primer párrafo.
— Artículo 46, apartado 2).
— Artículo 53, apartado 1).

JUSTIFICACIÓN

Por razones de coherencia con el resto de enmiendas y a los efectos de utilizar una terminología mucho más acorde con el sentido del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, a los efectos de modificar el **artículo 4**.

Redacción que se propone:

«Artículo 4.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la presente Ley se aplicará a las personas mayores de dieciocho años y menores de veintiuno imputadas en la comisión de hechos delictivos, cuando el Juez de Instrucción competente, oído el Ministerio Fiscal, el Letrado imputado y el Equipo Técnico a que se refiere el artículo 27 de esta Ley, así lo declare expresamente mediante auto.

2. Serán condiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior las siguientes:

1.ª Que el imputado hubiere cometido una falta, o un delito menos grave sin violencia o intimidación en las personas ni grave peligro para la vida o la integridad física de las mismas, tipificado en el Código Penal o en las leyes penales especiales.

2.ª Que no haya sido condenado en sentencia firme por hechos delictivos cometidos una vez cumplidos los dieciocho años. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos o faltas imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o que debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 del Código Penal.

3.ª Que las circunstancias personales del imputado y su grado de madurez aconsejen la aplicación de la presente Ley, especialmente cuando así lo haya recomendado el Equipo Técnico en su informe.

3. Del mencionado auto, una vez firme, se dará traslado al Ministerio Fiscal para la tramitación del procedimiento previsto en la presente Ley.

4. Contra el auto que resuelva lo indicado en el número anterior, cabrá recurso de apelación en el plazo de tres días, del que conocerá la Sala o Sección de Menores del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, sin previo recurso de reforma. La apelación se sustanciará conforme el régimen general establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

JUSTIFICACIÓN

Por respeto al principio de seguridad jurídica, en la línea del informe del Consejo General del Poder Judicial

de 12 de noviembre de 1997, páginas 32 y 33, que exige la máxima objetividad en la determinación de las condiciones para aplicar la Ley a los jóvenes de 18 a 21 años y para racionalizar el impacto que puede representar para el sistema de justicia juvenil (Juzgados, Fiscalías, Administración) la aplicación de la Ley. En efecto, la población natural a la que va dirigida la Ley es la de menores de 14 a 18 años. Abrir sin ningún tipo de límite objetivo la posibilidad de aplicarla a la franja 18-21, exclusivamente en base a condiciones de apreciación subjetiva (madurez, circunstancias personales), originará una remisión masiva de casos a la jurisdicción de menores.

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, a los efectos de modificar el **artículo 25.**

Redacción que se propone:

«Artículo 25. Acciones por particulares.

Sólo se admitirá el ejercicio de las acciones por particulares cuando el delito haya sido cometido por personas que hayan cumplido los dieciséis años en el momento de la comisión de los hechos, con violencia o intimidación en las personas o con grave riesgo para la vida o integridad física de los mismos. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 61.1 de esta Ley sobre el ejercicio de acciones civiles.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor protección de la víctima.

ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, a los efectos de adicionar un **apartado 7 a la Disposición Transitoria Única**.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Única.

7. En los procedimientos penales en curso a la entrada en vigor de la presente Ley, en los que haya imputadas personas por la comisión de hechos delictivos cuando aún no hayan cumplido los dieciocho años, el Juez o Tribunal competente remitirá las actuaciones practicadas el Ministerio Fiscal para que instruya el procedimiento regulado en la misma.

Si el imputado lo fuere por hechos cometidos cuando era mayor de dieciocho años y menor de veintiuno, el Juez instructor acordará lo que proceda según lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer el régimen transitorio de los procedimientos penales en curso sobre mayores de 16 años y menores de 18, y sobre mayores de 18 años y menores de 21.

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, a los efectos de suprimir el texto «el menor» en la **letra a) del apartado 2 del artículo 40.**

JUSTIFICACIÓN

Por razones de coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, a los efectos de modificar el **artículo 6.**

Redacción que se propone:

«Artículo 6. De la intervención del Ministerio Fiscal.

Corresponde al Ministerio Fiscal la defensa de los derechos que a los menores o jóvenes reconocen las leyes, así

como la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento, para lo cual dirigirá personalmente la investigación de los hechos y ordenará que la policía judicial practique las actuaciones necesarias para la comprobación de aquéllos y de la participación del menor o joven en los mismos, impulsando el procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 39
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, a los efectos de modificar el **apartado 3 del artículo 7.**

Redacción que se propone:

«Artículo 7.3.

Para la elección de la medida o medidas adecuadas, tanto por el Ministerio Fiscal y el Letrado defensor en sus postulaciones como por el Juez en la sentencia, se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor o joven, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los Equipos Técnicos y, en su caso, de las entidades públicas de protección y reforma de menores emitidos conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley. El Juez deberá motivar la sentencia, expresando con detalle las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor o joven.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, a los efectos de modificar el **artículo 24.**

Redacción que se propone:

«Artículo 24. Secreto del expediente.

El Juez de Menores, a solicitud del Ministerio Fiscal, del menor o joven o de su familia, y mediante auto motivado, podrá decretar el secreto del expediente, en su totalidad o parcialmente, durante toda la instrucción o durante un período limitado de ésta. No obstante, el Letrado defensor deberá, en todo caso, conocer en su integridad del expediente al evacuar el trámite de alegaciones. Este incidente se tramitará por el Juzgado en pieza separada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 28.**

Redacción que se propone:

«Artículo 28.1. Reglas generales.

1. El Ministerio Fiscal podrá solicitar del Juez de Menores, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares para la custodia y defensa del menor o joven expedientado. Dichas medidas podrán consistir en internamiento en centro, en el régimen adecuado, libertad vigilada o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. El Juez, oído el Letrado defensor, así como el Equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, que informarán especialmente sobre la naturaleza de la medida cautelar, resolverá sobre lo propuesto tomando en especial consideración el interés del menor o joven. La medida cautelar adoptada podrá mantenerse hasta el momento de la celebración de la audiencia prevista en los artículos 31 y siguientes de esta Ley o durante la sustanciación de los eventuales recursos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, a los efectos de modificar el **apartado 2 del artículo 28.**

Redacción que se propone:

«Artículo 28.

2. Para la adopción de la medida cautelar de internamiento se atenderá a la gravedad de los hechos, su repercusión y la alarma social producida, valorando siempre las circunstancias personales y sociales del menor o joven. El Juez de Menores resolverá sobre la propuesta del Ministro Fiscal en una comparecencia a la que asistirán también el Letrado defensor del menor o joven y el representante del Equipo técnico y el de la entidad pública de protección o reforma de menores, los cuales informarán al Juez sobre la conveniencia de la adopción de la medida solicitada, desde la perspectiva del interés del menor o joven y de su situación procesal.

En dicha comparecencia el Ministerio Fiscal y el Letrado Defensor del menor o joven podrán proponer los medios de prueba que puedan practicarse en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 43
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 30.**

Redacción que se propone:

«Artículo 30. Remisión del expediente al Juez de Menores.

1. Acabada la instrucción, el Ministerio Fiscal resolverá la conclusión del expediente, notificándosela al Letrado defensor, y remitirá al Juzgado de Menores el expediente, junto con las piezas de convicción y demás efectos que pudieran existir, con un escrito de alegaciones en el que constará la descripción de los hechos, la valoración jurídica de los mismos, el grado de participación del menor o joven, una breve reseña de las circunstancias personales y sociales de éste, y la proposición de alguna medida de las previstas en esta Ley con exposición razonada de los fundamentos jurídicos y educativos que la aconsejen.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 35.**

Redacción que se propone:

«Artículo 35. Asistentes y no publicidad de la audiencia.

1. La audiencia se celebrará con asistencia del Ministerio Fiscal, del Letrado defensor del menor o joven de un representante del Equipo técnico que haya evacuado el informe previsto en el artículo 27 de esta Ley, y del propio menor o joven, el cual podrá estar acompañado de sus representantes legales, salvo que el Juez, oídos los citados Ministerio Fiscal, Letrado defensor del menor o joven y representante del Equipo técnico, acuerde lo contrario. También podrá asistir el representante de la entidad pública de protección o reforma de menores que haya intervenido en las actuaciones de la instrucción, cuando el Juez así lo acuerde.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica

reguladora de la responsabilidad penal de los menores, a los efectos de modificar el **apartado 2 del artículo 36.**

Redacción que se propone:

«Artículo 36.

2. El Juez seguidamente preguntará al menor o joven si se declara autor de los hechos y si está de acuerdo con la medida solicitada por el Ministerio Fiscal. Si mostrase su conformidad con ambos extremos, oído el Letrado defensor, el Juez podrá dictar resolución de conformidad. Si el Letrado defensor del menor o joven no estuviese de acuerdo con la conformidad prestada por el propio menor o joven, el Juez resolverá sobre la continuación o no de la audiencia, razonando esta decisión en la sentencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, a los efectos de modificar el **apartado 2 del artículo 37.**

Redacción que se propone:

«Artículo 37. Celebración de la audiencia.

2. Seguidamente se iniciará la práctica de la prueba propuesta y admitida, y la que, previa declaración de su pertinencia, ofrezcan las partes para su práctica en el acto, oyéndose asimismo al Equipo técnico sobre las circunstancias del menor o joven. A continuación, el Juez oirá al Ministerio Fiscal y al Letrado defensor del menor o joven sobre la valoración de la prueba, su calificación jurídica y la procedencia de las medidas propuestas; sobre este último punto, se oirá también al Equipo técnico. Por último, el Juez oirá al menor joven, dejando la causa vista para sentencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 47
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 39.**

Redacción que se propone:

«Artículo 39. Contenido y registro de la sentencia.

1. La sentencia contendrá todos los requisitos previstos en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial y en ella, valorando las pruebas practicadas, las razones expuestas por el Ministerio Fiscal y por el Letrado defensor del menor o joven y lo manifestado en su caso por éste, tomando en consideración las circunstancias y gravedad de los hechos, así como todos los datos debatidos sobre la personalidad, situación, necesidades y entorno familiar y social del menor o joven y la edad de éste en el momento de dictar la sentencia, resolverá sobre la medida o medidas propuestas, con indicación expresa de su contenido, duración y objetivos a alcanzar con las mismas propuestas, con indicación expresa de su contenido, duración y objetivos a a alcanzar con las mismas, y será motivada, consignando expresamente los hechos que se declaren probados y los medios probatorios de los que resulte la convicción judicial. También podrá ser anticipado oralmente el fallo al término de las sesiones de la audiencia sin perjuicio de su documentación con arreglo al artículo 248.3 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 48
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 49.**

Redacción que se propone:

«Artículo 49. Informe sobre la ejecución.

1. La entidad pública remitirá al Juez de Menores y al Ministerio Fiscal, con la periodicidad que se establezca reglamentariamente en cada caso y siempre que fuese requerida para ello o la misma entidad lo considerase necesario, informes sobre la ejecución de la medida y sus incidencias, y sobre la evolución personal de los menores o jóvenes sometidos a las mismas. Dichos informes se remitirán también al Letrado defensor del menor o joven si así lo solicitare a la entidad pública competente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 49
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 52.**

Redacción que se propone:

«Artículo 52. Presentación de recursos.

1. Cuando el menor o joven pretenda interponer ante el Juez de Menores recurso contra cualquier resolución adoptada durante la ejecución de las medidas que le hayan sido impuestas, lo presentará de forma verbal o escrita, directamente ante el Juez o al director del centro de internamiento, quien lo pondrá en conocimiento de aquél dentro del día siguiente hábil.

El Letrado defensor del menor o joven también podrá interponer los recursos a que se refiere el párrafo anterior.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 50
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, a los efectos de modificar el **apartado 7 del artículo 60.**

Redacción que se propone:

«Artículo 60.

7. Las resoluciones sancionadoras podrán ser recurridas, antes del inicio de su cumplimiento, ante el Juez de Menores. A tal fin, el menor o joven sancionado podrá presentar el recurso por escrito o verbalmente ante el Director del establecimiento, quien, en el plazo de veinticuatro horas, remitirá dicho escrito o testimonio de la queja verbal, con sus propias alegaciones, al Juez de Menores y éste, en el término de una audiencia y oído el Ministerio Fiscal, dictará auto, confirmando, modificando o anulando la sanción impuesta, sin que contra dicho auto quepa recurso alguno. El auto, una vez notificado al establecimiento, será de ejecución inmediata. En tanto se sustancia el recurso, en el plazo de dos días, la entidad pública ejecutora de la medida podrá adoptar las decisiones precisas para restablecer el orden alterado, aplicando al sancionado lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo.

El Letrado defensor del menor o joven también podrá interponer los recursos a que se refiere el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en coherencia con enmiendas anteriores.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 11 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Palacio del Senado, 30 de noviembre de 1999.—El Portavoz, **Esteban González Pons.**

ENMIENDA NÚM. 51
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.**

ENMIENDA

De sustitución.

«Artículo 4. Régimen de los mayores de 18 años.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica 10 /1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la presente Ley se aplicará a las personas

mayores de dieciocho años y menores de veintiuno que hubieren cometido un delito o falta tipificado en el Código Penal o en las leyes penales especiales, cuando el Juez de Instrucción competente, oídos el Ministerio Fiscal, el Letrado del imputado y el Equipo Técnico a que se refiere el artículo 27 de esta Ley, así lo declare expresamente mediante auto. A tal efecto, el Juez de Instrucción deberá tener en cuenta:

Primero. Las circunstancias personales y el grado de madurez del autor, especialmente cuando el informe del equipo técnico aconseje aplicarle alguna de las medidas previstas en la presente ley.

Segundo. La naturaleza y gravedad de los hechos. Cuando se trate de un delito cometido con violencia o con intimidación en las personas, o que haya ocasionado grave peligro para la vida o la integridad física de aquéllas, se estará a lo dispuesto en el apartado 3.° de este artículo.

Del mencionado auto, una vez firme, se dará traslado al Ministerio Fiscal para la tramitación del procedimiento previsto en la presente Ley.

2. (Igual).

3. No se aplicará la presente Ley cuando el hecho cometido por el joven constituya un delito cometido con violencia o con intimidación en las personas, o con grave peligro para la vida o la integridad física de aquéllas.»

JUSTIFICACIÓN

Como indica la Sentencia del TC 36/1991, de 14 de febrero, ha de estimarse que en principio la acción tutelar del Estado plasmada con las debidas garantías, en la finalidad reeducadora de las medidas, tiene como límite temporal la mayoría de edad civil del responsable; la extensión, pues, de estas previsiones más allá de esa edad debe obedecer a razones contrastadas de eficacia. En ningún caso los supuestos de los delitos con violencia o intimidación pueden entenderse dentro de este supuesto, ya que las medidas en su casó aplicables se prolongarían mucho más allá de una edad de maduración del responsable, deviniendo por ello inútiles a la finalidad reeducadora de las mismas.

Ello es, sin duda, más elocuente si pensamos que la edad para la determinación de la Ley aplicable se refiere al momento de la comisión de los hechos, y no al momento de la finalización del procedimiento por lo que cabría pensar, en aplicación de los límites de la prescripción, se diera arbitrio judicial para aplicar la legislación de menores a personas que hubieren rebasado con creces los 21 años.

En este sentido, la limitación de la discrecionalidad judicial en este punto obedece al necesario equilibrio entre la flexibilidad de ete orden jurisdiccional y el principio de seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 52
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8, segundo párrafo.**

ENMIENDA

De sustitución.

«Tampoco podrá exceder la duración de las medidas privativas de libertad con templadas en el artículo 7.1.a), b), c), d) y g), en ningún caso, del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto por el mismo hecho, si el sujeto, de haber sido mayor de edad, hubiera sido declarado responsable, de acuerdo con el Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

La Sentencia del TC 36/1991, de 14 de febrero, sienta el principio de que las medidas aplicables a los menores han de guardar una proporcionalidad correlativa con las penas y medidas establecidas en el Código Penal; sin embargo, resultaría incorrecto realizar ese paralelismo únicamente entre las medidas contempladas en el Proyecto de Ley y las penas del Código Penal, ya que muchas de las medidas contempladas tienen naturaleza y aun contenido análogo al de las medidas de seguridad contempladas en el Título IV de la Ley 10/1995.

En este sentido, el respeto a dicho principio debe ponderar la naturaleza de las medidas contempladas en el Proyecto. Desde esta perspectiva, y congruentemente con las limitaciones que establece el Código Penal respecto de las medidas de seguridad privativas de libertad (artículos 101 y siguientes), éstas no podrán exceder en su duración de la establecida como pena privativa de libertad; sin embargo, las medidas no privativas de libertad contempladas para menores, deben guardar proporcionalidad correlativa, dada su naturaleza, con la duración de las medidas de seguridad, y ya la guardan habida cuenta de que su límite temporal es siempre menor al de éstas.

ENMIENDA NÚM. 53
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9.5.**

ENMIENDA

De sustitución.

En el primer párrafo de la regla quinta del artículo 9 se sustituirá «El Juez podrá imponer» por «El Juez habrá de imponer».

Asimismo, se añade un inciso al final de la regla quinta de artículo 9 con el siguiente tenor:

«A los efectos de este artículo, se entenderán supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se apreciare reincidencia y, en todo caso, los delitos de terrorismo y los constitutivos de actos de favorecimiento, apoyo o reclamo de la actividad de bandas, organizaciones o grupos terroristas, así como asesinato u homicidio doloso, y la agresión sexual contemplados en los artículos 179 y 180 del Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

Como ya se ha indicado con respecto a la enmienda del artículo 4, la Sentencia del TC 36/1991, de 14 de febrero, impone como requisito de constitucionalidad unos límites a la flexibilización de la jurisdicción de menores, y por lo tanto al posible arbitrio judicial que las normas prevean en este aspecto; fundamentalmente dichos límites dimanan del principio de seguridad jurídica, de proporcionalidad y de legalidad penal, en el sentido de que una completa indeterminación de las penas vulnera tales principios.

La estructura del Proyecto de Ley combina al respeto de los principios antes enunciados con la flexibilización de los mismos sobre la base del arbitrio judicial, para el mejor cumplimiento de las finalidades de las medidas; sin embargo, dicho arbitrio judicial no puede ser absoluto dando lugar a una falta de previsibilidad de la respuesta jurídica en cada caso; la frontera de dicho arbitrio judicial debe situarse en las conductas especialmente lesivas que en ningún caso pueden dar lugar, por disparidad de criterios, a la aplicación de medidas sustantivamente inferiores a las de otros delitos, con lo que no se guardaría ninguna proporcionalidad en la respuesta jurídica aplicable a cada caso, de acuerdo con la entidad del hecho delictivo.

ENMIENDA NÚM. 54
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado tercero al final del artículo 10 (sin perjuicio de que resultaría más clarificador que los epígrafes de cada párrafo se señalasen no con números sino con letras), con la siguiente redacción:

«3. Los hechos delictivos cometidos por mayores de dieciocho años y menores de veintiuno prescribirán con arreglo a las normas contenidas en el Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar el alcance del artículo cuarto de esta Ley que concreta la aplicabilidad de la misma a los mayores de dieciocho años. En efecto, aunque dicho artículo prevé la aplicación del procedimiento de menores y de las medidas contempladas en esta Ley, a los mayores de dieciocho y menores de veintiuno en determinados supuestos, ello no supone variar la gravedad objetiva del hecho delictivo que realiza un mayor de edad; en este sentido, podría resultar vulnerado el principio de igualdad si se alterase el régimen prescriptivo en función de aspectos subjetivos externos al hecho delictivo como es el grado de madurez del autor; este aspecto puede moderar las reglas de imputabilidad, pero en ningún caso alterar la entidad del juicio de antijuridicidad y su duración temporal.

ENMIENDA NÚM. 55
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18.**

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 18. Desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar.

El Ministerio Fiscal podrá desistir de la incoación del expediente cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas, o faltas, tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales. En tal caso, el Ministerio Fiscal dará traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores para la aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley. Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de la tramitación de la correspondiente pieza de responsabilidad civil.

No obstante, cuando conste que el menor ha cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza, el Ministerio Fiscal deberá incoar el expediente y, en su caso, actuar conforme autoriza el artículo 27.4 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, ya que de acuerdo con el artículo 3, sin perjuicio de cuáles sean las medidas de protección aplicables, siempre se le aplicarán algunas de las medidas sobre

protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes, cosa que no parece oportuno dejarla a la discrecionalidad (el hecho de aplicarlas o no, no el hecho de elegir cuáles sean más adecuadas) del Fiscal o de las entidades de protección.

ENMIENDA NÚM. 56
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 52.1.**

ENMIENDA

De modificación.

«1. Cuando el menor pretenda interponer ante el Juez de Menores recurso contra cualquier resolución adoptada durante la ejecución de las medidas que le hayan sido impuestas, lo presentará de forma escrita ante el Juez o Director del Centro de Internamiento, quien lo pondrá en conocimiento de aquél dentro del siguiente día hábil.

El menor también podrá presentar un recurso ante el Juez de forma verbal, o manifestar de forma verbal su intención de recurrir al Director del Centro, quien dará traslado de esta manifestación al Juez de Menores en el plazo indicado. En este último caso, el Juez de Menores adoptará las medidas que resulten procedentes a fin de oír la alegación del menor.

El Letrado defensor del menor también podrá interponer los recursos, en forma escrita, ante las autoridades indicadas en el párrafo primero.» (Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la tramitación de los recursos verbales sin dar lugar a posibles interferen cias en la manifestación de voluntad y justificación del meritado recurso.

ENMIENDA NÚM. 57
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Tercera.**

ENMIENDA

De sustitución.

«En el Ministerio de Justicia se llevará un Registro de sentencias firmes dictadas en aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, cuyos datos sólo podrán ser utilizados por los Jueces de Menores y por el Ministerio Fiscal a efectos de lo establecido en los artículos 6, 30 y 47 de esta Ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, y sus disposiciones complementarias.»

JUSTIFICACIÓN

Habida cuenta de la existencia de una estructura administrativa suficiente en el ámbito del Ministerio de Justicia para el cumplimiento de los fines establecidos en esta norma, resultaría ineficaz trasladar la competencia para la gestión del Registro de Sentencias al ámbito del Ministerio Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 58
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos, apartado décimo, segundo párrafo.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el inciso «... y a la circunstancia agravante de reincidencia, en su caso...».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 59
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.4.**

ENMIENDA

De adición.

Al final del artículo 1.4 se añade el siguiente texto:

«Sin perjuicio de lo anterior, cuando el articulado de la Ley se refiera genéricamente a los menores, se entenderá que lo hace a todos los incluidos en su ámbito de aplicación».

JUSTIFICACIÓN

Habiéndose introducido la distinción entre menores y jóvenes, en el artículo 1.4, y no realizándose mención expresa de los jóvenes en el resto del articulado de la Ley (así, artículos 5, 7, 46, 56, 57, etc.), conviene eliminar cualquier equívoco en cuanto a la aplicabilidad de los mismos a los definidos como jóvenes.

ENMIENDA NÚM. 60
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 33.e.)**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 33.e) que quedará redactado como sigue:

«Practicar por sí las pruebas propuestas por el Letrado Defensor y que hubieran sido denegadas por el Fiscal durante la instrucción, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.1 de la presente Ley, y que no puedan celebrarse...» (Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica para acomodarse a la nueva redacción del artículo 26.

ENMIENDA NÚM. 61
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Disposición Transitoria Única, apartado 6.°**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica coherente con las transferencias verificadas a las ciudades de Ceuta y Melilla, producidas durante la tramitación del presente Proyecto de Ley.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Título del Proyecto de Ley	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández	12
Préambulo	G. P. Popular	58
A diversos artículos	G. P. Convergència i Unió	31
	G. P. Convergència i Unió	32
	G. P. Convergència i Unió	33
Artículo 1	G. P. Socialista	19
	G. P. Popular	59
Artículo 2	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández	1
Artículo 4	G. P. Convergència i Unió	34
	G. P. Popular	51
Artículo 5	G. P. Socialista	20
Artículo 6	G. P. Convergència i Unió	38
Artículo 7	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández	2
	G. P. Socialista	21
	G. P. Convergència i Unió	39
Artículo 8	G. P. Popular	52
Artículo 9	G. P. Popular	53
Artículo 10	G. P. Popular	54
Artículo 17	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández	3
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández	4
	G. P. Socialista	22
	G. P. Socialista	23
Artículo 18	G. P. Popular	55
Artículo 19	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández	5
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández	6
Artículo 22	G. P. Socialista	24
Artículo 24	G. P. Convergència i Unió	40
Artículo 25	G. P. Convergència i Unió	35
Artículo 27	G. P. Socialista	25
Artículo 28	G. P. Socialista	26
	G. P. Socialista	27
	G. P. Convergència i Unió	41
	G. P. Convergència i Unió	42

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 30	G. P. Convergència i Unió	43
Artículo 33	G. P. Popular	60
Artículo 35	G. P. Convergència i Unió	44
Artículo 36	G. P. Convergència i Unió	45
Artículo 37	G. P. Convergència i Unió	46
Artículo 39	G. P. Convergència i Unió	47
Artículo 40	G. P. Convergència i Unió	37
Artículo 45	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	15
Artículo 48	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	16
Artículo 49	G. P. Convergència i Unió	48
Artículo 51	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández	7
Artículo 52	G. P. Convergència i Unió G. P. Popular	49 56
Artículo 60	G. P. Convergència i Unió	50
Artículo 61	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández G. P. Socialista	8 28
Artículo 64	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández	9
D. Adicional Primera	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández	10
D. Adicional Tercera	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández G. P. Popular	11 57
D. Transitoria Única	G. P. Convergència i Unió G. P. Popular	36 61
D. Final Primera bis.	G. P. Socialista	29
D. Final Primera ter.	G. P. Socialista	30
D. Final Tercera	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández Sres. Román Clemente y Cámara Fernández	13 14
D. Final Séptima	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	17 18